



Montevideo, 26 de abril de 2007

CIRCULAR N° 1.970

Ref: **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - Modificación normativa - Negociación en mercados del exterior**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 25 de abril de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR los artículos 53, 53.1, 55.4, 76, 120 y 120.1 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales por los siguientes:

ARTÍCULO 53 (Mercado Formal). Todas las transacciones locales en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales locales. Se entiende por mercados formales locales, los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior al amparo del artículo 123 de la Ley 16.713, también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:

- a) Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente equivalente a las calificaciones de la categoría 1, de acuerdo a la definición que establece la División Mercado de Valores y Control de AFAP. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.
- b) Agentes de valores (“dealers”), corredores de bolsa (“brokers”), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados “over the counter” u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la administradora. La información respaldante de tal verificación deberá ser proporcionada a



la División Mercado de Valores y Control de AFAP en forma previa a operar con cualquiera de tales mercados.

ARTÍCULO 53.1 (Mercado primario). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A), B), excepto los valores representativos de depósitos a plazo fijo, E) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

Las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
- b) Que hayan sido calificadas por entidades inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i) existencia de un procedimiento de colocación donde todas las administradoras tengan igualdad de acceso;
- ii) en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
 - Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
 - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

Estas condiciones deberán ser aplicadas sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 55.4 (Fecha de liquidación). La fecha de liquidación de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, no podrá exceder los dos días hábiles. En el caso de certificados de depósito a que refiere el artículo 55.2, al momento de la autorización se podrá establecer una fecha de liquidación diferente.

ARTÍCULO 76 (Precio de mercado). A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 53.1 de esta Recopilación.

El precio de mercado existirá si en dicho día se verifica al menos una operación en alguna de las bolsas habilitadas cuyo monto sea igual o superior al 1/10.000 (uno por diez mil) del circulante de la serie del instrumento financiero de que se trate, el que no podrá ser inferior a U\$S 5.000.= (dólares estadounidenses cinco mil), y su forma de pago se ajuste al criterio técnico establecido por las Bolsas en sus reglamentos.

Para el caso de los valores emitidos en el exterior se incluirán las operaciones realizadas para los Fondos de Ahorro Previsional en los mercados secundarios externos definidos en el artículo 53, que serán



publicadas por el Banco Central del Uruguay, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

ARTÍCULO 120 (Ámbito de negociación). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que concerten transacciones con los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, fuera de los ámbitos de negociación o de las condiciones autorizadas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a **diez** veces el monto de la multa establecida en el artículo 109.

ARTÍCULO 120.1 (Venta de Instrumentos Financieros que no integran el FAP). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que vendan instrumentos financieros que no integren el fondo previsional al momento de concertar la operación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 109.

2) INCORPORAR Los artículos 53.6 y 120.2 a la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 53.6 (Riesgo de contraparte). En caso de incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de Ahorro Previsional, serán de su cargo los costos en que incurra la contraparte o el intermediario, según corresponda, como consecuencia de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 120.2 (Incumplimiento de obligaciones como contraparte). El incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de Ahorro Previsional será sancionado como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 109.

3) ELIMINAR los artículos 60, 60.1 y 60.2 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

Ec. Rosario Patrón

Gerente de División Mercado de Valores y Control de AFAP

2007/0491